

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinticinco de enero del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **310573422000312**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha quince de diciembre del año previo al que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, misma que quedó registrada con el folio **310573422000312**.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de enero del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

“EL MOTIVO DE MI QUEJA E ANTE LA DECKARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO CTCJ/60/2022 REALIZO LA PETICION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN EXPLICACIÓN EXPEDITA DEL MOTIVO DE DICHA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE INCLUYA MODO, TIEMPO Y EL O LOS RESPONSABLES QUE LA INFORMACION NO ESTE DISPONIBLE QUE MOTIVA SU DECLARATORIA CONSIDERANDO QUE EXISTEN PRUEBAS AQUI EXPUESTAS QUE DEBEN EXISTIR EL EXPEDIENTE ; COMO LO INDICA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.” (sic)

TERCERO.- En fecha veintiséis de enero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención de la recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310573422000312**; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la

información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “**Buscar**”, ingresando el número **310573422000312** y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN YUCATÁN 2022		RESPUESTA
RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 7, 52, 53, 64, 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIONAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
Entidad	YUCATÁN	
Institución	CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Folio	310573422000312	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	15/12/2022	
Fecha de recepción	16/12/2022	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	<p>RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 7, 52, 53, 64, 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIONAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ANTE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD FOLIO 310573422000216 OFICIO UTAI-01-384/2022 NOTIFICACIÓN OFICIO CTC/0591/2022 CINCO DEL PRESENTE FOLIO ACJ/463/2022.</p> <p>MI INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ES POR QUE SI HAY EVIDENCIA DE LA EXISTENCIA, DE LAS AUDIENCIAS, LAS PERSONAS INVOLUCRADAS DONDE LA INTERVENTORA ES MI PROGENITORA Y DONDE DEBÍ REPRESENTARME JURÍDICAMENTE PUES SOLO ERA UN INFANTE.</p> <p>HE SOLICITADO DE NUEVO A ESTA UNIDAD LA INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA LOCALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTE PUES EN EL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO DEL ESTADO, HE SOLICITADO EN VARIAS OCASIONES DICHA INFORMACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN, DE LA REPOSICIÓN DEL MISMO, SUS AUTOS LEGAJOS CIUDADERILLO, POR LO CUAL ME HAN DICHO QUE EL CONDUCTO ES ÁREA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE JUDICATURA PUES SON DEL AÑO 1973 Y ESTÁ CERRADO POR LO TANTO ESTÁN EN EL RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL.</p> <p>EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO HE SOLICITADO LA REPOSICIÓN DE AUTOS FOLIO 206980, CTO : SOLO A PARECE EN LA LIBRETA DE REGISTRO DE INICIOS DE AÑO 1973, LOS CUALES FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIONES INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL ESCRITO DEL JUEZ DE DICHO JUZGADO.</p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, EN VISTA DE SU RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO: EL O LOS MOTIVOS POR EL CUAL FUNDAMENTA DICHA INEXISTENCIA, EN CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS DE EXISTENCIA:</p> <p>PRIMERO, A FECHA 3 NOVIEMBRE 2022, SOLICITÉ LA INFORMACIÓN DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 115 AÑO 1973 RELATIVO FERNANDO GAMBOA CABRERA Y MARIA DE LOS ANGELES PERERA PADILLA VIUDA DE GAMBOA DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLLUNTARIAPROMOVIDAS POR PRIMERO, CON EL OBJETO QUE SE NOMBRE UN INTERVENTOR A LA SUCESIÓN DEL SEÑOR GREGORIO GAMBOA CABRERA SIENDO DESIGNADA LA SEGUNDA NOMBRA JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL, CONSTA COMO EVIDENCIA DE SU EXISTENCIA EN LAS AUDIENCIA DEL DÍA 23 DE ENERO 1973, AUDIENCIA DEL DÍA 5 ABRIL 1973 PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MARTES 30 DE ENERO 1973, MIÉRCOLES 11 DE ABRIL 1973 OBTENIDAS DE CONOCIMIENTO DICIEMBRE AÑO 2022.</p> <p>SEGUNDO, INSEJUPY FOLIO 302 DEL TOMO 13 O VOLUMEN ÚNICO DE URBANAS LIBRO SEXTO SE ENCUENTRA INSITO EMBARGO EN CONTRA LA SUCESIÓN DE GREGORIO GAMBOA CABRERA REPRESENTADO POR LA INTERVENTORA MARIA DE LOS ANGELES PERERA PADILLA VIUDA DE GAMBOA, PROMOVIDO POR FERNANDO GAMBOA CABRERA ANTE JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 1973.</p> <p>ANEXOS: CREDENCIAL INE, RESPUESTA, DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INSEJUPY, ACTA NACIMIENTO, ACTA DE MATRIMONIO, ACTA DE DERLINCIÓN, CATASTRO, CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE SINDIF.</p> <p>CONTACTO ATOCHA.MARIA@GMAIL.COM CELULAR: 9993680238 DOMICILIO CALLE 59 NUMERO 677A POR 54 Y 86 ALMENDROS CP 97314.</p>	

Datos adicionales	PROMOVIDAS POR PRIMERO, CON EL OBJETO QUE SE NOMBRE UN INTERVENTOR A LA SUCESIÓN DEL SEÑOR GREGORIO GAMBOA CABRERA SIENDO DESIGNADA LA SEGUNDA NOMBRA JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL. CONSTA COMO EVIDENCIA DE SU EXISTENCIA EN LAS AUDIENCIA DEL DÍA 23 DE ENERO 1973, AUDIENCIA DEL DÍA 5 ABRIL 1973 PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MARTES 30 DE ENERO 1973, MIÉRCOLES 11 DE ABRIL 1973 OBTENIDAS DE CONOCIMIENTO DICIEMBRE AÑO 2022. INSEJUPY FOLIO 302 DEL TOMO 13 G VOLUMEN ÚNICO DE URBANAS LIBRO SEXTO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EN CONTRA LA SUCESIÓN DE GREGORIO GAMBOA CABRERA REPRESENTADO POR LA INTERVENTORA MARIA DE LOS ANGELES PERERA PADILLA VIUDA DE GAMBOA, PROMOVIDO POR FERNANDO GAMBOA CABRERA ANTE JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 1973. SEGUNDO. INSEJUPY FOLIO 302 DEL TOMO 13 G VOLUMEN ÚNICO DE URBANAS LIBRO SEXTO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EN CONTRA LA SUCESIÓN DE GREGORIO GAMBOA CABRERA REPRESENTADO POR LA INTERVENTORA MARIA DE LOS ANGELES PERERA PADILLA VIUDA DE GAMBOA, PROMOVIDO POR FERNANDO GAMBOA CABRERA ANTE JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 1973.
Archivo adjunto del solicitante	Ver documentos
Información adicional	PROMOVIDAS POR PRIMERO, CON EL OBJETO QUE SE NOMBRE UN INTERVENTOR A LA SUCESIÓN DEL SEÑOR GREGORIO GAMBOA CABRERA SIENDO DESIGNADA LA SEGUNDA NOMBRA JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL. CONSTA COMO EVIDENCIA DE SU EXISTENCIA EN LAS AUDIENCIA DEL DÍA 23 DE ENERO 1973, AUDIENCIA DEL DÍA 5 ABRIL 1973 PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MARTES 30 DE ENERO 1973, MIÉRCOLES 11 DE ABRIL 1973 OBTENIDAS DE CONOCIMIENTO DICIEMBRE AÑO 2022. INSEJUPY FOLIO 302 DEL TOMO 13 G VOLUMEN ÚNICO DE URBANAS LIBRO SEXTO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EN CONTRA LA SUCESIÓN DE GREGORIO GAMBOA CABRERA REPRESENTADO POR LA INTERVENTORA MARIA DE LOS ANGELES PERERA PADILLA VIUDA DE GAMBOA, PROMOVIDO POR FERNANDO GAMBOA CABRERA ANTE JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 1973. SEGUNDO. INSEJUPY FOLIO 302 DEL TOMO 13 G VOLUMEN ÚNICO DE URBANAS LIBRO SEXTO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EN CONTRA LA SUCESIÓN DE GREGORIO GAMBOA CABRERA REPRESENTADO POR LA INTERVENTORA MARIA DE LOS ANGELES PERERA PADILLA VIUDA DE GAMBOA, PROMOVIDO POR FERNANDO GAMBOA CABRERA ANTE JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 1973.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	19/12/2022
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	Se anexa respuesta.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos



CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, se advierte que en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573422000312, conforme al medio de notificación y de entrega indicado por la solicitante, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 310573422000312, esto es, a partir del veinte de diciembre de dos mil veintidós, al día de la interposición del recurso de revisión 178/2023, a saber, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha

límite para interponer el recurso de revisión el día **veintitrés de enero del año que acontece**, toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero del presente año, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; así como los diversos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero del presente año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón del segundo periodo vacacional; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,682, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

“Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

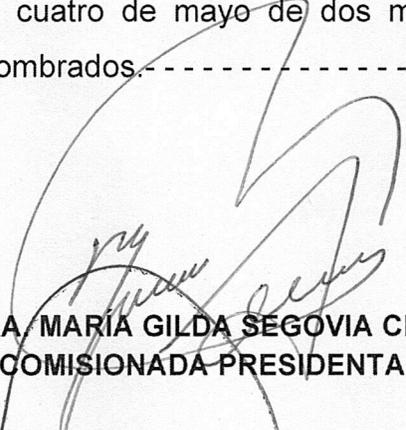
ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----

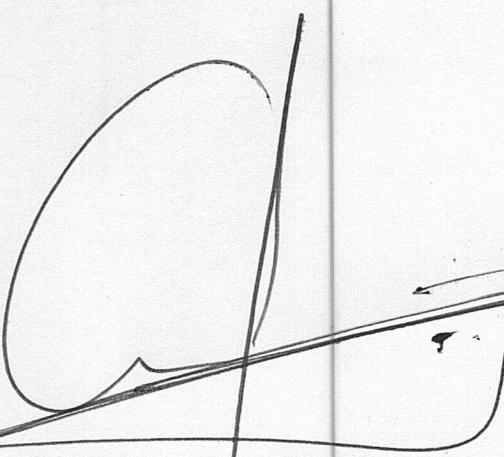
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

TERCERO.- Cúmplase.-----

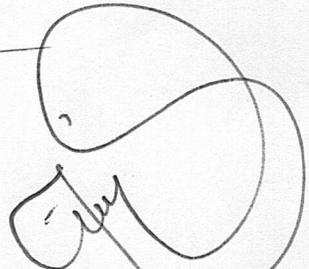
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, **Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.